

RECURSO DE REVISIÓN: RR/002-12/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000112.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: PAULINA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Paulina Gutiérrez Jiménez, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de diciembre del dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00217111, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

“...Todos los documentos que den cuenta de los recursos entregados por el Gobernador a Fundaciones. Especificar fecha, monto partida presupuestal ejercida, el objeto de la entrega de dichos recursos y los compromisos adquiridos por los beneficiarios, documento que formalice la entrega de los recursos, nombre de los beneficiarios para cada uno de la entrega de recurso. Requiero la información para el período de Roberto Borge Angulo, desde su inicio hasta la fecha.”

(SIC)

II.- En fecha trece de enero del dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/0028/I/2012, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

“...C. Paulina Gutiérrez Jiménez:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00217111, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, para requerir: ***Todos los documentos que den cuenta de los recursos entregados por el Gobernador a Fundaciones. Especificar fecha, monto partida presupuestal ejercida, el objeto de la entrega de dichos recursos y los compromisos adquiridos por los beneficiarios, documento que formalice la entrega de los recursos, nombre de los beneficiarios para cada uno de la entrega de recurso.***

Requiero la información para el período de Roberto Borge Angulo, desde su inicio hasta la fecha sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, se recabó información respecto de la cual se deduce que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado ha entregado a la Fundación Teletón México, A. C., la cantidad de \$36, 942,112.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su requerimiento de información.

Reiterándole que esta le es proporcionada tal y como obra en los archivos de las instancias competentes de la Administración Pública Estatal, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia, cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte Inexistente.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día dos de febrero del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Paulina Gutiérrez Jiménez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

– "...considero que la respuesta entregada por el Director General de la Unidad de transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo es parcial. ..."

– "...Sólo dan acceso a la información a los recursos entregados a la Fundación Teletón México, A. C. Tenemos conocimiento de que el Gobernador Borge Angulo entregó a la "Fundación Leo Messi" la cantidad de un millón 160 mil pesos el pasado 31 de julio en la cancha del Estadio Azul, frente a medios de comunicación y miles y miles de personas, a nombre del Gobierno del Quintana Roo..."

– "...en la respuesta en comento no se da ningún tipo de información sobre la entrega de estos recursos públicos..."

– "...Además, para la entrega de recursos a la Fundación Teletón, no dan acceso a

la siguiente información solicitada: fecha, la partida presupuestal ejercida, el objeto de la entrega de dichos recursos y los compromisos adquiridos por los beneficiarios, documento que formalice la entrega de los recursos..."

_ "...la respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a mi solicitud de información con número de folio 00217111, no me da acceso a la totalidad de la información que solicité..."

_ "...Al no entregar un acuerdo que confirme la inexistencia de los documentos solicitados y no entregados, se viola el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Incumple con la obligación del Poder Ejecutivo de publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica acerca de los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de estos, establecida en el artículo 15, fracción IX de la citada Ley de Transparencia..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha siete de febrero del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/002-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticuatro de febrero del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante escrito de fecha trece de marzo del dos mil doce, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

_ "...al momento en que la solicitante realizó su solicitud de información, no existía en los archivos de las Dependencias entre las que se realizó la búsqueda, documento alguno que corrobore la materialización del donativo hecho a la Fundación Leo Messi a que alude la nota periodística..."

_ [...derivado de que al solicitar la coadyuvancia de las dependencias entre las que realizó la búsqueda para atender el presente recurso, la Secretaría de Hacienda a través del oficio número SH/PFE/DPyEA-061/2012 de fecha 05 de marzo de 2012 informó en su parte conducente lo que a continuación transcribo:

"...en relación a oficio de respuesta con motivo de la información identificada con el número 217111, cabe señalar que la información presentada en el oficio DPyCP/050/2012 fue elaborada con corte al día 19 de diciembre de 2011; sin embargo al revisar registros posteriores se cuenta con la siguiente clasificación

BENEFICIARIO	FECHA CHEQUE	PDA	IMPORTE..."
FUNDACION TELETON MEXICO A.C.	14/02/11	4451	36,442,112.00
FUNDACION TELETON MEXICO A.C.	02/12/11	4811	500,000.00
FUNDACION LEO MESSI	30/12/11	4451	265,046.46
FUNDACION LEO MESSI	30/12/11	4451	1,000,010.55

No omito señalar que en la solicitud inicial y en la de fecha 19 de diciembre de 2011, no se contaba con la información de la Fundación Leo Messi, toda vez que la aplicación presupuestal fue el día 29 de diciembre de 2011 y la fecha de expedición del cheque fue el 30 de diciembre de 2011. Se adjunta al presente:

1. Contrato de Fundación TELETON México A.C. y póliza de cheque.
2. Contrato de Fundación Leo Messi y póliza de cheque.
3. Informe de Comisión para la Juventud y el Deporte. ...]

– [...la ciudadana precisó "...requiero la información para el período de Roberto Borge Angulo, desde su inicio **hasta la fecha...**" y dado que la fecha de presentación de la solicitud fue el 19 de diciembre de 2011, la respuesta le fue proporcionada con la fecha de corte precisada por la propia solicitante...]

– "...Finalmente se precisa, que la inexistencia de la información relativa al detalle de la información solicitada se confirma con el acuerdo de inexistencia 00217111, mismo que se adjunta en copia certificada. ..."

"...en consideración a que en este acto se pone a disposición la información materia del presente recurso, también se actualiza el supuesto previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de la Materia, se solicita se sobresea el presente recurso. ..."

(SIC).

SEXO.- El dos de mayo del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día quince de mayo del dos mil doce. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha trece de marzo de dos mil doce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha quince de mayo de dos mil doce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a

la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en mérito a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la Autoridad Responsable agregó a su escrito de fecha trece de marzo del dos mil doce, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número SHE/PFE/DPyEA-061/2012 de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda del Estado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual se comunica, medularmente, lo siguiente: *"...Me permito informarle: Que mediante oficio emitido por el Subsecretario de Planeación Hacendaria y Política Presupuestal mediante oficio número DPyCP/099/2012 de fecha 2 de marzo del*

presente, proporciona la información como obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda. En relación a oficio de respuesta con motivo de la información identificada con el número 217111, cabe señalar que la información presentada en el oficio DPyCP/050/2012 fue elaborada con corte al día 19 de diciembre de 2011; sin embargo al revisar registros posteriores se cuenta con la siguiente clasificación

BENEFICIARIO	FECHA CHEQUE	PDA	IMPORTE..."
FUNDACION TELETON MEXICO A.C.	14/02/11	4451	36,442,112.00
FUNDACION TELETON MEXICO A.C.	02/12/11	4811	500,000.00
FUNDACION LEO MESSI	30/12/11	4451	265,046.46
FUNDACION LEO MESSI	30/12/11	4451	1,000,010.55

No omito señalar que en la solicitud inicial y en la de fecha 19 de diciembre de 2011, no se contaba con la información de la Fundación Leo Messi, toda vez que la aplicación presupuestal fue el día 29 de diciembre de 2011 y la fecha de expedición del cheque fue el 30 de diciembre de 2011. Se adjunta al presente:

1. Contrato de Fundación TELETON México A.C. y póliza de cheque.
2. Contrato de Fundación Leo Messi y póliza de cheque.
3. Informe de Comisión para la Juventud y el Deporte. ..."

Que igualmente, de las documentales que la Unidad de Vinculación de cuenta acompañó a su escrito de contestación al Recurso de Revisión de mérito se observa, en copia simple, las siguientes: "UNO: Contrato de Donación, celebrado con fecha 27 de octubre de 2006, entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Fundación TELETON México A.C., constante de cuatro fojas útiles a una cara, DOS: Cheque número 0001222, de fecha 14 de febrero de 2011 de BANAMEX a favor de Fundación TELETON México A.C., constante de una foja útil a una cara, TRES: Cheque de fecha 02 de diciembre de 2011 de BANAMEX a favor de Fundación TELETON México A.C., constante de una foja útil a una cara, CUATRO: Convenio de Coordinación, celebrado con fecha 05 de julio de 2011, entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Fundación LEO MESSI, constante de tres fojas útiles a una cara, CINCO: Cheque número 159423, de fecha 30 de diciembre de 2011 de HSBC a favor de la Fundación LEO MESSI, constante de una foja útil a una cara, SEIS: Cheque número 0159422, de fecha 30 de diciembre de 2011 de HSBC a favor de la Fundación LEO MESSI, constante de una foja útil a una cara y SIETE: Documento denominado "Clínicas Deportivas Otorgadas por la Fundación Leo Messi", año 2011, suscrito por el C. José Luis Irizzont Marrufo, Director de Administración de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, constante de una foja útil a una cara.

Que del mismo modo este Instituto puntualiza que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 00217111, de fecha trece de enero del dos mil doce, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: "De la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, se deduce que en los archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal, no existe documento alguno que contenga el detalle de la información solicitada relacionada con los recursos entregados por el Licenciado Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado, a fundaciones, desde el inicio de la administración hasta la presente fecha. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: Acuerdo mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Paulina Gutiérrez Jiménez**, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo. ...".

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que a más tardar en la fecha y hora señalada para la Audiencia de ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y de los Alegatos por Escrito, a celebrarse a las diez horas del día quince de mayo del dos mil doce, según Acuerdo dictado el dos de mayo del dos mil doce, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado por oficio vía correo electrónico, el día cuatro de mayo del dos mil doce, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, relacionada con su solicitud, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de esta última, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Paulina Gutiérrez Jiménez en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/002-12/CYDV, promovido por Paulina Gutiérrez Jiménez, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -